



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1497/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0821, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristiano de Aza contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1578, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0821, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristiano de Aza contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1578, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1578, del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones civiles y comerciales, entre otras cosas, declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por Cristiano de Aza contra la Sentencia núm. 335-2022-SSEN-00458, emitida el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 102/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, del ministerial Henry Yan, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente a respecto a Yuberkis Cedano.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO respecto a Yuberkis Cedano el recurso de casación interpuesto por Cristiano de Aza, contra la sentencia civil núm. 3352022- SSEN-00458, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Cristiano de Aza contra la sentencia civil antes indicada respecto a Juan Mejía Mercedes, por los motivos expuestos precedentemente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMPENSA las costas.

El recurrente, señor Cristiano de Aza, procedió a notificar la sentencia impugnada a la parte recurrida, señores Juan Mejía Mercedes y Yuberkis Cedano, mediante el Acto núm. 228/2024, del nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Francisco Paulino.¹

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Cristiano de Aza, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a los recurridos, señores Juan Mejía Mercedes y Yuberkis Cedano, por vía del Acto núm. 265/2024, instrumentado por el ministerial Francisco Paulino,² el diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), actuando a requerimiento del recurrente, Cristiano de Aza.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1578, del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, declaró la

¹ Alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de la Romana.

² Alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de la Romana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad del Acto num.102/2023, así como la caducidad del recurso de casación en relación a Yuberkis Cedano y la inadmisibilidad del mismo respecto a Juan Mejía Mercedes, fundamentado, esencialmente, en los motivos que se exponen a continuación:

En la especie, la co-recurrida Yuberkis Cedano, no depositó su correspondiente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia de esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

Según consta en el expediente, Yuberkis Cedano, fue emplazada a comparecer en casación por Cristiano de Aza mediante el acto núm. 102/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, del ministerial Henry Yan, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, notificado en una habitación del apartamento 2-B, edificio 12, manzana 2 del proyecto Invi - San Carlos, donde el alguacil habló con el Lcdo. Esteban Mejía quien dijo ser abogado.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, actuaciones que deben ser observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la caducidad del recurso de casación bajo examen respecto a la correcurrida Yuberkis Cedano y la admisibilidad del recurso en cuanto a Juan Mejía Mercedes

En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm. 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, respecto de Yuberkis Cedano, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado. (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Cristiano de Aza, procura que se acoja el recurso y se anule la decisión impugnada, alegando, básicamente, lo siguiente:

Que, para pronunciar la caducidad, como lo ha hecho la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación a la señora Yuberkis Cedano, cae en una contradicción de motivos, pues, al admitir que a dicha señora se le violó el derecho de defensa, en virtud de que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme la valoración del acto de notificación el recurso de casación a la referida señora, entonces es ilógico que sea declara la caducidad respecto a dicha señora, en razón de que esta no produjo su escrito de defensa, toda vez que tenía un plazo, conforme razona la suprema corte, para producir este escrito, que como no lo hizo se pronuncia la caducidad; sin embargo, al declarar la nulidad de la notificación, porque no se le notificó a ella ni en su domicilio, según argumenta la primera sala de la suprema corte de justicia, hay una dicotomía, una contradicción de motivos a todas luces manifiestamente, ya que si contra está recurrida, el derecho de defensa y al mismo tiempo se le sanciona por no producir un escrito de defensa, es evidente la contradicción de motivos, y con ello una causa expresa de la Nulidad de esta la sentencia Num.SCJ-PS-231578 de la 1era. Sala de la Suprema Corte de Justicia...

Todo el proceso y el procedimiento, así como la misma sentencia recurrida, se produjeron bajo la vigencia de la ley 3726 del 1953, sobre los procedimientos de casación, y, en consecuencia, el referido recurso y su decisión están sometidos a la anterior legislación de casación, tal y cual lo prescribe una jurisprudencia de la misma Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de la 1era. Sala de la Suprema Corte de Justicia, designada como SCJ-PS-23-1578...

La amplia argumentación de sus páginas demuestra la pobreza jurídica y lógica en la que fundamentan la presente acción, toda vez que desde iniciar el proceso que persigue el cobro de sumas de dinero prestada por la recurrida a los recurrentes de buena fe, el objetivo de los accionantes ha sido eternizar el proceso hasta el punto de lograr no cumplir con su obligación de pagar; pues si bien es cierto, que su recurso de casación caducó y así lo pronunció la primera sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suprema corte de justicia a requerimiento de la recurrida, señora Olga Núñez de la Cruz, de conformidad con el art. 7 de la Ley No. 3726 sobre procedimiento de casación, el cual establece que: ...

En consonancia con esa Jurisprudencia, así como con otras de igual naturaleza, en cuanto al carácter retroactivo en la aplicación o no de una norma nueva, en el caso de la especie, las normas Ley num.3726-53 sobre Procedimiento de Casación cuando el proceso y la sentencia que ha surgido, han sido juzgado bajo el imperio de esa norma, como sucede en el caso de la especie es decir, que la norma aplicable, en toda la extensión del recurso, lo es la Ley num.3726-53 y no la 2-23, ambas sobre Procedimiento de Casación, como figura en la página 3. y que la misma Suprema Corte de Justicia reconoce, como lo expresa en párrafo B, de la sentencia recurrida en revisión.

Es importante señalar que no está en discusión si la recurrida en casación se defendió o no, pues la ley de procedimiento es clara respecto a los plazos de sus procedimientos, por lo que, de todo lo expuesto se confirma que los recurrentes en revisión constitucional no cumplieron con el emplazamiento en el plazo de los treinta días (30) a partir del auto No. 449-2019-SSen-00261 de fecha 13 de Marzo del 2020. emitido por el presidente de la SCJ, el cual autoriza el emplazamiento correspondiente, aun con la interrupción y reanudación de los plazos procesales por las medidas tomadas en la pandemia, lo que lo convierte en caduco de pleno derecho dicho recurso, lo que también dará al traste su acción de revisión constitucional por carecer de objeto y lógica. Contradicción entre los Motivos Al Pronunciar La Caducidad En Relación A La Señora Yuberkis Cedano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta. Que, para pronunciar la caducidad, como lo ha hecho la primera sala de la suprema corte de justicia, en relación a la señora Yuberkis Cedano, cae en una contradicción de motivos, pues, al admitir que a dicha señora se le violó el derecho de defensa, en virtud de que, conforme la valoración del acto de notificación el recurso de casación a la referida señora, entonces es ilógico que sea declara la caducidad respecto a dicha señora, en razón de que esta no produjo su escrito de defensa, toda vez que tenía un plazo, conforme razona la suprema corte, para producir este escrito, que como no lo hizo se pronuncia la caducidad; sin embargo, al declarar la nulidad de la notificación, porque no se le notificó a ella ni en su domicilio, según argumenta la primera sala de la suprema corte de justicia, hay una dicotomía, una contradicción de motivos a todas luces manifiestamente, ya que si contra está recurrida, el derecho de defensa y al mismo tiempo se le sanciona por no producir un escrito de defensa, es evidente la contradicción de motivos, y con ello una causa expresa de la NULIDAD de esta la sentencia Num.SCJ-PS-231578 de la 1era. Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Desnaturalización De Los Hechos e Inobservancia Del Precedente Jurisprudencial Conforme La Sentencia TC/0420/15 del TC.

Es decir, que, a la luz de esas líneas transcritas, y que figuran en cada una de las sentencias que alega la Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia, respecto a la citación legal de la señora Yuberkis Cedano, y el porqué de la caducidad y la nulidad del acto, carece de veracidad, ya que los hechos son tal y como quedan expresados en las mismas sentencias que dice no se advierte La dirección todo lo cual es expresión fiel de una Desnaturalización de los hechos, motivo para que sea declarada la Nulidad De La Sentencia Recurrida En Revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violación Al Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva.

Por Cuanto. Que la tercera Sala, no tomo en cuenta, sino que se alejó de espíritu de tutela judicial efectiva y el debido proceso Constitucional que es imperativamente exigido a todo juez o tribunal. aun cuando ninguna de las partes lo haya esgrimido o lo haya hecho erróneamente. expresa de manera tajante que el no haber actuado apegado al principio de tutela judicial efectiva y salvaguardar el debido proceso, por actuar sobre la base y asumir que el recurrente debió de haber tenido conocimiento de ese auto en una fecha diferente a la fue emitido, o como tener una apreciación, tal y como resulta lo plasmado en la sentencia Num.SCJ-PS-23-1578 de la 1era. Sala de la Suprema Corte de Justicia. carece de valor legal, y por tanto debe ser anulada, ya que la primera sala no ha salvaguardado derechos fundamentales, por lo que debe ser anulada por estar afectada de un vicio como lo es la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

POR TALES MOTIVOS, RAZONES:

PRIMERO: Acoger en la forma la presente instancia, por estar conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto el fondo, verificar y comprobar las observaciones precedentemente expresadas, y proceder a la revisión de la indicada resolución.

TERCERO: Declarar la NULIDAD Absoluta y Radical de la sentencia Num.SCJ-PS-23-1578 de la 1era. Sala de la Suprema Corte de Justicia. (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El co-recurrido, Juan Mejía Mercedes, procura, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión, y subsidiariamente, que se rechace en el fondo, y para justificar sus pretensiones alega, entre otros argumentos, los siguientes:

Podemos observar que desde su origen la indicada revisión constitucional está afectada de irregularidades procesales graves de fondo que la hacen pasible de inadmisibilidad en virtud de que como se puede observar en el acto de Alguacil Marcado con el NO. 265/2024 de fecha diez del mes de mayo del año 2024, 10/05/2024, del protocolo del Ministerial Francisco Javier Paulino, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contentivo de notificación de la revisión a las partes, solo se hace con un solo traslado como si vivieran juntos ambos accionados y a decir del Ministerial actuante, habla con Juan Mejía Mercedes, en cambio la otra persona accionada (Yuberkis Cedano) no le fue debidamente notificada la revisión constitucional, no vive en ese lugar, esa es la dirección de los abogados actuantes como se podrá observar en todas las instancias y actos procesales y en las Sentencias precedidas, en violación al Art, 69, numerales 7 y 10 de la Constitución de la Republica, al Art, 54-2 de la Ley 137-11, y al Art, 61 del Código de Procedimiento civil

que la Honorable Suprema Corte de Justicia hace una verdadera aplicación de la Tutela Judicial efectiva y del debido proceso, al tutelar derechos fundamentales y exigir el cumplimiento de las garantías procesales, muy contrario a lo que alega el accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En resumida cuenta el accionante concentra todos los medios invocados en un recurso bajo el alegato pueril de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en violación a ley 2-2023 sobre procedimiento de casación.

Es bueno precisar que la Ley 2-23 fue promulgada el día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023); año 179 de la Independencia y 160 de la Restauración, y publicada en la G. O. No. 11095 el 17 de enero de 2023; En cambio el memorial de Casación fue depositado por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3/03/2023, es decir, dos meses y medio después de haber entrado en vigencia la Ley 2-23, la cual fue promulgada el día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Es lógico pensar y analizar que si la ley 2-23, tiene una aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites procesales para todos los recursos de casación, aun para los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia, esto es, en cuanto a las formalidades procesales, y dentro de esas formalidades procesales sanciona de manera rigurosa con la caducidad el incumplimiento de algunas de esas formalidades, la Suprema Corte de Justicia en aplicación a la tutela Judicial efectiva y el debido proceso, está en la ineludible obligación de pronunciar la caducidad a pedimento de parte o de oficio, según manda el párrafo II del Artículo 19 de la Ley 2-2023...

Conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de DECISIÓN JURISDICCIONAL interpuesto por el accionante CRISTIANO DE AZA contra la Sent. No. SCJ-PS-23-1578,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 17/08/2023, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

SEGUNDO: DECLARAR la INADMISIBILIDAD de este proceso por violación al Art. 69, numerales 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, al Art. 54-2 de la Ley 137-11, y al Art. 61 del Código de Procedimiento civil, incurrida tales violaciones a través del acto de Alguacil Marcado con el No. 265/2024 de fecha diez del mes de mayo del año 2024, 10/05/2024, del protocolo del Ministerial Francisco Javier Paulino y Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contentivo de notificación de la revisión constitucional a las partes, por el hecho puntual de que solo se hace con un solo traslado como si vivieran juntos ambos accionados y a decir del Ministerial actuante, habla con Juan Mejía Mercedes, en cambio la otra persona accionada (Yuberkis Cedano) no le fue debidamente notificada la revisión constitucional, no vive en ese lugar, esa es la dirección de los abogados actuantes como se podrá observar en todas las instancias y actos procesales y en las Sentencias precedidas, también se puede ver donde le fueron notificados otras actuaciones procesales cursadas a (Yuberkis Cedano).

TERCERO: Sancionar con la inadmisibilidad la violación al ART. 54.2 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, el cual dispone que el escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la de su depósito, y en el caso que nos ocupa el accionante CRISTIANO DE AZA notifico a través del acto de Alguacil Marcado con el No, 265/2024 de fecha diez (10) del mes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo del año 2024, (10/05/2024), le fue notificado a JUAN MEJIA MERCEDES fuera de ese plazo, es decir, que entre el día del depósito y la notificación de la revisión constitucional transcurrieron diecisiete (17) días, en franca y abierta violación al ART. 54-2 de la señalada normativa.

Para El Caso Que No Sean Acogidos Los Medio Des Inadmisión Planteados, Formulamos Conclusiones Formales Sobre El Fondo De La Manera Siguietes.

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de DECISIÓN JURISDICCIONAL interpuesto por el accionante CRISTIANO DE AZA contra la Sent. No. SCJ-PS-23-1578, de fecha 17/08/2023, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de DECISIÓN JURISDICCIONAL interpuesto por el accionante CRISTIANO DE AZA contra la Sent. No. SCJ-PS-23-1578, de fecha 17/08/2023, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia; CONFIRMAR en todas sus partes la Sent. No. SCJ-PS-23-1578, de fecha 17/08/2023, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

TERCERO: Que este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien ORDENAR para acciones futuras, es decir, no aplicable para este proceso que nos ocupa, que sea aplicable los preceptos del artículo 56 de ley 2-2023 referente a la lealtad procesal en material de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional, el cual contempla penalidad tanto para los abogados como para las partes que incoen acciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

temerarias evidentemente improcedentes, solo con el deliberado objetivo de darle larga a los procesos y hacer interminable los casos, además de sobrecargar los tribunales de acciones poco serias y notoriamente improcedente e infundadas a fin de poner control a estas vorágines de acciones en revisión Constitucional sin fundamento.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (SIC)

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados que figuran, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-23-1578, del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 228/2024, del nueve (9) de abril del año del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Francisco Paulino, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de La Romana.
3. Acto núm. 265/2024, instrumentado por el ministerial Francisco Paulino, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de La Romana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el caso inicia con la demanda en nulidad de contrato de venta incoada por el señor Cristiano de Aza contra los ciudadanos Juan Mejía Mercedes y Yuberkis Cedano, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que al respecto dictó la Sentencia núm. 0195-2022-SCIV-00170, el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual rechazó la citada demanda.

En desacuerdo con la decisión anterior, el señor Cristiano de Aza interpuso un recurso de apelación, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que por vía de la Sentencia núm. 335-2022-SSEN-00458, dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado.

Mas adelante, el señor Cristiano de Aza incoó un recurso de casación, que tuvo como resultado la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1578, del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que procedió a declarar la nulidad del Acto núm. 102/2023, del ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023) y, en consecuencia, pronunció la caducidad del citado recurso en relación a Yuberkis Cedano e inadmisibile por indivisibilidad respecto al co-recurrido, Juan Mejía Mercedes.

Inconforme con esta última decisión, Cristiano de Aza, interpuso un recurso de revisión jurisdiccional ante esta judicatura constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. En primer lugar, la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta – excepcional – vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de junio del dos mil quince (2015)], además, susceptible de aumento, en razón de la distancia cuando corresponda.³ Por igual, este colegiado también decidió que el evento procesal considerado como

³ En Sentencia TC/1222/24 se dispuso lo siguiente: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto de partida para el inicio del cómputo del citado plazo para recurrir en revisión, es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra, o se le notifica a persona y domicilio.⁴

9.3. En tal sentido, este tribunal ha comprobado que la sentencia impugnada fue notificada por el mismo recurrente, Cristiano de Aza, a los recurridos mediante Acto núm. 228/2024, del nueve (9) de abril del año del año dos mil veinticuatro (2024); por tanto, es de considerar este acto oponible a dicho recurrente, a fines de computar el plazo en cuestión, en vista de que no existe otro documento donde se constate el momento exacto en que tomó conocimiento de la sentencia íntegra. De manera que el recurso de revisión fue incoado, el veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), es decir dentro del referido plazo dispuesto por el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Por otro lado, el co-recurrido, Juan Mejía Mercedes, mediante su instancia recursiva, solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión, por violación a los artículos 69, numerales 7 y 10 de la Constitución, y al artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, y artículo 61, del Código de Procedimiento Civil, sustentado en los siguientes alegatos:

A través del acto de Alguacil Marcado con el No. 265/2024 de fecha diez del mes de mayo del año 2024, 10/05/2024, del protocolo del Ministerial ... contentivo de notificación de la revisión constitucional a las partes, por el hecho puntual de que solo se hace con un solo traslado como si vivieran juntos ambos accionados y a decir del Ministerial actuante, habla con Juan Mejía Mercedes, en cambio la otra persona accionada (Yuberkis Cedano) no le fue debidamente notificada la

⁴ Véase las Sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional, no vive en ese lugar, esa es la dirección de los abogados actuantes como se podrá observar en todas las instancias y actos procesales y en las Sentencias precedidas, también se puede ver donde le fueron notificados otras actuaciones procesales cursadas a (Yuberkis Cedano).

9.5. De acuerdo a lo anterior, el co-recurrido, Juan Mejía Mercedes, sostiene que el núm. 265/2024, del diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación del recurso de revisión realizó un solo traslado, a fin de notificarlo a él conjuntamente con la otra recurrida, Yuberkis Cedano, pero esta no reside en esa dirección, es decir, que la misma no fue debidamente notificada, y que esa es la dirección de los abogados actuantes.

9.6. En ese orden, este pleno constitucional ha podido constatar que el recurrente Cristiano de Aza, procedió a notificar el presente recurso de revisión a los recurridos, señores Juan Mejía Mercedes y Yuberkis Cedano, por vía del Acto núm. 265/2024, del diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en una dirección *-ilegible-*, siendo recibido por el mismo señor Juan Mejía Mercedes.

9.7. En relación a esto, a juicio del Tribunal Constitucional, la notificación anterior es válida para los fines de lugar, esto sobre la base de lo establecido en un caso similar, resuelto en el precedente TC/0248/19, respecto a la validez del acto de alguacil, del siguiente modo:

es pertinente precisar que para dar como no válido, o para denegar lo dicho por un alguacil en su acto, debido a la fe pública que es depositario, debe seguir el procedimiento de inscripción de falsedad, previsto para un acto cuya veracidad se pone en duda, y a los fines de que este no surta efecto es preciso cumplir lo estipulado por el Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Procedimiento Civil en sus artículos 214 y siguientes. Las alegaciones con respecto a la veracidad del acto no podrán ser tomadas en cuenta, porque para esos fines la ley establece un procedimiento y el debido proceso no nos permite dar como válidos los argumentos esgrimidos. (TC/0248/19).

9.8. En atención a lo expuesto del precedente antes citado, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.9. Además, la parte recurrida, Juan Mejía Mercedes, solicita otro medio de inadmisión contra el recurso de revisión, por no cumplir con el plazo de cinco (5) días estipulado en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, alegando que:

el art.54.2 dispone que el escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la de su depósito, y en el caso que nos ocupa el accionante Cristiano De Aza notifico a través del acto de Alguacil Marcado con el No, 265/2024 de fecha diez (10) del mes de mayo del año 2024, (10/05/2024), le fue notificado a Juan Mejía Mercedes fuera de ese plazo, es decir, que entre el día del depósito y la notificación de la revisión constitucional transcurrieron diecisiete (17) días, en franca y abierta violación al art. 54.2 de la señalada normativa.

9.10. Según lo anterior, el recurrido Juan Mejía Mercedes, sostiene que Cristiano De Aza le notificó el recurso por Acto núm. 265/2024, del diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), y que entre el día del depósito del recurso y la notificación transcurrieron diecisiete (17) días y, por ende, fuera del plazo de 5 días que dispone el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En ese sentido, el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.*

9.12. En ese orden, este pleno ha constatado que el concerniente recurso de revisión fue depositado, el veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), y le fue notificado a la parte recurrida, por vía del Acto núm. 265/2024, el diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), es decir, doce (12) días después de haberse vencido el citado plazo de cinco (5) días que señala el referido artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11

9.13. En esas atenciones, es importante indicar, que si bien el artículo 54.2 establece un plazo de cinco (5) días para que el recurrente notifique la instancia recursiva, a partir de la fecha del depósito, a la contraparte, no menos cierto es, que este accionar no conlleva una sanción procesal ya,

que este plazo no tiene un carácter perentorio o preclusivo. Esto porque si este plazo ha vencido, el recurrido no queda impedido de aportar oportunamente un escrito sustanciando sus medios de defensa contra el recurso y, en efecto, ejercer las prerrogativas procesales que le atañen, las cuales comprenden la justificación de la notificación del recurso. (TC/0759/24).

9.14. Por igual, el recurrido deposita su escrito de defensa, con lo cual subsana o cubre la falta de dicha notificación, esto aplicando el criterio empleado por este tribunal en decisiones, como la TC/0759/24, donde precisó al respecto que: *de ahí que determinamos que los supuestos agravios al incumplimiento de la notificación del recurso a las demás partes en el plazo de cinco (5) días quedan*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cubiertos o subsanados desde que el escrito de defensa del recurrido es introducido al expediente.

9.15. En virtud de lo anterior, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto en este sentido por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.16. Siguiendo con el examen de admisibilidad, conforme los artículos 277, de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene potestad de revisar las decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución, requisito con el cual cumple la resolución impugnada.

9.17. De igual manera, es preciso examinar los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.18. Relacionado a la aplicación del cumplimiento del señalado artículo 53, el Tribunal Constitucional se vio en la obligación de dictar la Sentencia de unificación núm. TC/0123/18, mediante la cual se unificaron los criterios previos de este intérprete máximo de la Constitución, por lo que, en lo adelante, este plenario analizará si se encuentran satisfechos o no, de acuerdo con las particularidades del caso.

9.19. En efecto, el tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.20. En el presente caso, la parte recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió aplicar la Ley núm. 3726-53, en lugar de la Ley núm. 2-23, al momento de pronunciar la caducidad del recurso de casación, situación que, a su modo de ver, le vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva. De manera que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.21. Además, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse los requisitos de admisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos por el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, está sujeto a cuatro (4) condiciones, las cuales son las siguientes:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. d. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.22. En el caso que ocupa al Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los previstos en los literales a, b y c del artículo 53.3. se satisfacen, pues los presuntos vicios son atribuidos a la sentencia impugnada; por tanto, no podían ser invocados previamente y no existen recursos ordinarios disponibles contra ella; además, las alegadas vulneraciones son imputables directamente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018)].

9.23. Con relación al requisito d, del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, sobre que la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, corresponde a este tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.24. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.25. La indicada noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.26. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer los alegatos de fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del recurso permitirá al tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial, respecto de si las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de sus competencias, calculan correctamente el plazo legal para pronunciar la caducidad de los recursos de casación, y en consecuencia, si al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicar la Ley de Procedimiento de Casación en el caso de la especie, ha incurrido o no en vulneración a los derechos fundamentales de la recurrente.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La parte recurrente, señor Cristiano de Aza, presentan, básicamente, los siguientes medios:

a. *Desnaturalización de los hechos, inobservancia del precedente TC/0420/15 y contradicción de motivo.*

b. *Violación al debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva.*

10.2. En tal sentido, los medios arriba señalados, serán respondidos en el orden que fueron expresados.

a. *Desnaturalización de los hechos, inobservancia del precedente TC/0420/15 y contradicción de motivo:*

10.3. En este punto, el recurrente alega, esencialmente, en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que a la recurrida, Yuberkis Cedano, se le violó el derecho de defensa, al no ser debidamente emplazada, lo que impidió que depositara escrito de defensa, y por tanto, declaró la caducidad respecto a la misma, lo cual es ilógico, puesto que, a su vez, dicha Sala, declaró la nulidad del acto de emplazamiento, precisamente, porque no se emplazó a la referida recurrida a persona ni en su domicilio.

10.4. En esos términos, a juicio de esta sede constitucional, el recurrente aduce, que la sentencia recurrida no podía pronunciar la caducidad del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, porque la recurrida, Yuberkis Cedano, no depósito escrito de defensa en el plazo estipulado en la norma que rige la materia, ya que esto contradice la declaración de nulidad del acto de emplazamiento, al constatarse que no se emplazó en persona o en su domicilio.

10.5. En relación a esto, este pleno ha constatado que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el numeral 8, de la página 6 y siguiente, de la sentencia impugnada, determinó lo siguiente:

Del análisis de las piezas que conforman el expediente, en particular la sentencia objeto de casación y la emitida por el tribunal de primer grado, no se advierte cuál es el domicilio, ya sea real o de elección, de la actual co-rrecurrida, situación que impide a esta sala determinar si Yuberkis Cedano fue correctamente convocada a comparecer ante esta sede casación, toda vez que, conforme al emplazamiento antes descrito se advierte que este no fue recibido por la propia requerida, así como que fue notificado en una dirección que no ha podido ser corroborada; en ese sentido y ante la incomparecencia de la recurrida a defenderse, se impone pronunciar la nulidad del citado acto núm. 102/2023...

10.6. Conforme a lo anterior, la sentencia recurrida indicó que la señora Yuberkis Cedano no fue debidamente emplazada, a los fines correspondiente, ya que no se advierte cuál es el domicilio real o de elección y el Acto num. 102/2023, del ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023),⁵ no fue recibido por la propia requerida.

10.7. Además, no es un hecho controvertido, que el citado Acto núm. 102/ 2023, del ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023), fue recibido en el

⁵ Instrumentado por el ministerial Henry Yan, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apartamento 2-B, edificio 12, manzana 2 del proyecto Invi - San Carlos, La Romana, por el Licdo. Esteban Mejía, quien dijo ser abogado de la recurrida, Yuberkis Cedano, tal como lo expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por tanto, no podía ser considerado como válido. Y es que la decisión impugnada consignó que el Tribunal Constitucional, en la Decisión núm. TC/0420/15, estableció que:

solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial.⁶

10.8. Por igual, este colegiado constitucional, en un caso similar al que ahora acontece, respecto de la irregularidad del acto de emplazamiento al no ser recibido a persona o parte interesada, sino por el abogado actuante, -lo cual atenta contra el derecho de defensa- estableció lo siguiente:

Se refirió, puntualmente, al rechazo de la solicitud de defecto que antecedió a la solicitud de caducidad, al contenido del acto de emplazamiento, a las irregularidades de tales actos que contravienen el derecho de defensa, al propósito de que las actuaciones se dirijan al domicilio real de las partes y al vicio de fondo del acto de emplazamiento en el caso concreto. Nótese que el órgano jurisdiccional consideró que, en la medida que el acto de emplazamiento se había dirigido al domicilio de la abogada que había representado a la recurrida en apelación, y no a su domicilio real, se

⁶ Subrayado del tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprometía su derecho de defensa. De ahí que el órgano jurisdiccional igualmente manifestó, adecuadamente, las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

10.9. En definitiva, en virtud de las precedentes consideraciones, se comprueba que la decisión impugnada contiene una motivación correcta, adecuada y lógica, conforme a una interpretación y aplicación racional de las reglas de derecho aplicables al caso concreto y, por consiguiente, no incurrió en contradicción de motivos como alegó el recurrente y, por tanto, procede desestimar este medio, y examinar el próximo alegato contenido en la instancia recursiva.

b. Violación al debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva.

10.10. Por otro lado, la parte recurrente alega que la decisión recurrida le vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, fundamentado en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió aplicar la Ley núm. 2-23 al recurso de casación, en lugar de la otrora Legislación núm. 3726-53, por efectos del artículo 92 de la misma Ley núm. 2-23.

10.11. Relacionado a esto, el artículo 92 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente:

Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Conforme el artículo arriba transcrito, la Ley núm. 2-23, no se aplicará a los plazos y presupuestos de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, de modo que seguirán siendo regulados por la antigua Ley núm. 3726.

10.13. A propósito de lo anterior, la sentencia recurrida estableció en la página 7 lo siguiente:

si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10.14. De acuerdo a lo antes expresado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia impugnada, consideró que si bien, conforme el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, el recurso debe ser examinado al amparo de la Ley núm. 3726-53, no menos cierto es que dicho texto no se refiere a la caducidad como sanción procesal, por ende, cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, aunque sean contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para analizar la caducidad es la Ley núm. 2-23, y no la antigua Ley núm. 3726-53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. En relación a la aplicación del artículo 92 de la Ley núm. 2-23 y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, esta judicatura constitucional estableció en la Sentencia TC/0812/24, lo siguiente:

que en la estructuración del contenido legislativo desarrollado en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, es manifiesta la situación de que en él entra en aplicación el principio de ultraactividad de la ley de forma expresa, por cuanto en él se dejaron vigentes las formalidades dispuestas en la antigua ley núm. 3726, en lo concerniente al plazo y presupuestos de admisibilidad que se exigían para el ejercicio del recurso de casación, quedando condicionada su aplicación en el tiempo solo a aquellos recursos presentados contra sentencia dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia a la referida Ley núm. 2-23.

10.16. No obstante a lo anterior, la caducidad es una figura procesal que surge como sanción a la falta de incumplimiento o por irregularidades en los emplazamientos.

10.17. Y es que, este Tribunal Constitucional comprobó que el recurso de casación fue sometido por el recurrente, Cristiano de Aza, el tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), es decir, cuando ya se encontraba vigente la citada Ley núm. 2-23, por tanto, procedía la aplicación de esta norma para resolver dicho recurso, por efecto del principio de ultraactividad de la ley, según el cual,

*la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. **Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana que establece: en ningún caso los poderes***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. Este principio se fundamenta la máxima jurídica tempus regit actus, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad. (TC/0357/23)

10.18. En definitiva, al no advertirse vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente, este colegiado constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la Sentencia impugnada núm. SCJ-PS-23-1578, dictada el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristiano de Aza contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1578, del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: en cuanto al fondo, **RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristiano de Aza, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1578, del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en el proceso.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria